

Felipe Castro Gutiérrez

“Los ires y devenires del fondo legal de los pueblos indios”

p. 69-104

De la historia económica a la historia social y cultural.

Homenaje a Gisela von Wobeser

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación)

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2015

360 p.

Ilustraciones, cuadros

ISBN 978-607-02-7457-2

Formato: PDF

Publicado: 16 de agosto de 2016

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/von_wobeser.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



LOS IRES Y DEVENIRES DEL FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

FELIPE CASTRO GUTIÉRREZ
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

El fundo legal (o más exactamente las “tierras por razón de pueblo”) es una de las figuras legales más frecuentemente mencionada entre las que amparaban las tierras de los pueblos de indios.¹ Es, también, una de las que ha sufrido más equivocaciones y malentendidos que corren y se reproducen una y otra vez, a pesar de la antigua y vasta historiografía de tema agrario existente en México. Se le ha confundido con los modernos ejidos; en otros ejemplos se ha supuesto que correspondía a la parte habitacional de un pueblo. Esto es así aun a pesar de las aclaraciones y correcciones de historiadores que en años recientes se han ocupado del tema, como Bernardo García Martínez y Stephanie Wood.² Hay todavía, por otro lado, amplia

¹ El concepto de “fundo legal” aparece y se hace común a fines del siglo XVIII, sin que hasta el momento haya podido definir su origen. Francisco Solano (*Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 87) encontró un documento que se refiere al “fundo” en 1791 y no he hallado otra referencia anterior —aunque a veces aparece mencionado equívocamente en la ficha catalográfica de algunos documentos del Archivo General de la Nación—. Aquí lo emplearé simplemente porque ha sido lo usual y por comodidad narrativa. El concepto de tierras “por razón de pueblo” resume más adecuadamente la naturaleza de estas posesiones y consta en documentos al menos de principios del XVIII relacionados con composiciones de tierras —lo cual, como se verá, tiene su sentido—; por ejemplo, en la composición de Etucuarillo, Michoacán, 1709, Archivo de Notarías de Morelia (en adelante ANM), legajo 4-2, v. 8, n. 88.

² Bernardo García Martínez, “La ordenanza del marqués de Falces de 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”, publicado inicialmente en el *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* en 2002, y más recientemente en García Martínez, *Tiempos y lugares. Antología de estudios sobre poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, México, El Colegio de México, 2104, p. 171-202; Stephanie Wood, “The fundo legal or Lands por razón de pueblo: New Evidence from Central New Spain”, en Arij Ouweneel and Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, Amsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, 1990, p. 117-129.

materia para la recopilación de datos, los estudios particulares y las reflexiones generales. En este trabajo haré algunos comentarios sobre su aparición en el siglo XVI, su aplicación —o más bien, falta de ella— durante más de un siglo; también me ocuparé de algunos aspectos relacionados con la ejecución —que, como se verá, no estuvo exento de dudas y conflictos— para concluir con la discusión que tuvo lugar a fines del siglo XVIII, en pleno periodo de lo que podríamos llamar el agrarismo borbónico. No me adentro en las decisiones de las Cortes de Cádiz —que en principio excluyeron al fundo legal del reparto previsto—,³ ni las consecuencias sobre el mismo de la posterior legislación relativa a la división de propios y bienes de comunidad, que eran cosa distinta. Son temas de interés, pero que, como bien ha advertido Luis Arrijoja, todavía no conocemos del todo y requieren una consideración particular.⁴

La aparición y desaparición de un ordenamiento agrario

Desde fechas muy tempranas, la legislación española buscó proteger la vida, libertad y bienes de los indios. No se trataba de una actitud indigenista a la manera moderna, sino de la tradicional obligación de los gobernantes de velar por quienes requerían de tutoría y protección. Los indios, por su lado, fueron definidos como “miserables” y “menores” en el sentido jurídico del concepto.⁵ Pesaba asimismo en los ministros del rey el desastre ocurrido en las islas del Caribe, que derivó en la casi extinción de la población nativa, sobre todo cuando consideraban que su conversión seguía siendo el principal título de dominio sobre las Indias, tal como se enunciaba en la bula papal de 1493.⁶ El tributo indígena, además, era un importante recurso de la Real Hacienda, y en muchos aspectos se consideraba como una contribución que establecía una relación recíproca con el monarca.⁷

³ La legislación al respecto se halla en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, t. 1, p. 58-60, 68-82.

⁴ Luis Alberto Arrijoja Díaz Viruell, “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México, 1742-1856”, *Letras Históricas*, n. 10, 2014, p. 39-76.

⁵ Paulino Castañeda Delgado. “La condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, v. 28, 1971, p. 245-335.

⁶ Ismael Sánchez Bella, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 5, 1993, p. 371-388.

⁷ Solórzano y Pereira sostenía que era justo y necesario que los indios contribuyeran al rey, en reconocimiento de haber sido tenidos por vasallos libres de la Corona “y para ayudar

Desde luego, los imperativos morales iban mediados por los intereses y temores de la Corona, las ambiciones particulares (muy notorias en los corregidores y alcaldes mayores), la necesidad de contar con la buena voluntad de los colonizadores y de sostener la economía con el trabajo indígena. Como siempre ocurre, entre la norma y su aplicación existía un espacio abierto a las ambigüedades, manipulaciones y negociaciones. Estas distintas circunstancias dan razón de las oscilaciones en las medidas que amparaban las tierras de los indígenas, y también de las variaciones de su aplicación en casos concretos.

En las zonas más fértiles y bien comunicadas, o cerca de las ciudades, desde mediados del siglo XVI el despojo de tierras se convirtió en un problema considerable, al igual que los daños que causaba la proliferación del ganado en sus sementeras. Los pueblos sufrían asimismo una incertidumbre legal: aunque la Corona reconoció las donaciones hechas por los señores “del tiempo de la gentilidad”, así como la “posesión inmemorial”, sus tierras no estaban claramente delimitadas a la manera hispánica. También ocurría que parte de ellas era dedicada a la recolección de plantas silvestres, corte de leña y otras actividades que desde el punto de vista de la legislación hispana no constituían ocupación formal. Todo esto los colocaba en una posición débil frente a los tribunales, los exponía a usurpaciones y a que sus tierras fuesen consideradas como baldíos o “realengas”.⁸

Las autoridades atendieron esta problemática y puede verse cómo desde los primeros años de la Nueva España tomaron distintas medidas para proteger las tierras de los nativos por vía judicial (mediante los “justicias” o gobernadores locales y la Real Audiencia), o gubernativa, a través de la intervención directa del virrey. Esto derivó en una multiplicación de reales cédulas y ordenanzas, de las cuales la que tuvo mayores efectos fue la del marqués de

los gastos que en su cristiana enseñanza y gobierno”; *Política indiana*, Madrid, Iberoamericana de Publicaciones, 1972, v. 1, título 2, libro 2, cap. 19. La idea “pactual” ha sido retomada por otros autores, como Pedro Bracamontes y Gabriela Solís, *Espacios mayas de autonomía. El pacto colonial en Yucatán*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1996, p. 23-55.

⁸ Debe tenerse en cuenta, también, que había asentamientos indígenas que no tuvieron tierras propias en la época prehispánica, puesto que eran parte de un *teccalli* y cultivaban los solares de los nobles —que después, frecuentemente, pasaron a ser parte de propiedades españolas—. Por esta razón, las alusiones a pueblos enteramente rodeados por haciendas no necesariamente se derivan de usurpaciones. Sobre el *teccalli*, véase Hildeberto Martínez, *Tepeaca en el siglo XVI. Tenencia de la tierra y organización de un señorío*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1984, particularmente p. 105-107.

Falces, de 26 de mayo de 1567. En este mandamiento el virrey declaraba que muchas personas pedían mercedes de estancias de ganado y caballerías de tierras, y que por negociaciones y amistades que tenían con los jueces comisionados para el efecto conseguían que se les dieran junto a las casas y poblaciones de los indios. Quienes residían en estas tierras, así españoles como esclavos negros y “otras personas”, al igual que los ganados, hacían malos tratamientos, daños y vejaciones a los indios, como se sabía por experiencia. Para remediarlo, mandaba que las estancias de ganado no se dieran a menos de 1 000 varas de las poblaciones y las tierras de cultivo a 500 varas; y que así se hiciera constar en las futuras mercedes, so pena de ser tenidas por subrepticias y obtenidas con falsa relación. Y si alguno asentara sus estancias o tierras a menor distancia, se dieran por perdidas.⁹

Aunque con demasiada frecuencia se ha dicho que este es el origen del llamado “fundo legal” que dotaba de tierras a los pueblos, en realidad no es lo que se desprende rectamente de la letra del mandamiento. Como Bernardo García Martínez notó acertadamente, la disposición establecía un área de exclusión, no de propiedad corporativa.¹⁰ No impedía que hubiera allí propiedades privadas de nobles nativos,¹¹ o de alguna de sus cofradías u hospitales, que tenían una personalidad jurídica distinta a la de los pueblos y a veces abarcaban grandes extensiones. En este sentido, puede considerarse esta ordenanza como parte de la legislación separatista que trataba de mantener apartados a españoles y castas de los indios, como la que prohibía que residieran en los pueblos de indios, o que permanecieran en ellos más de tres días,¹² o incluso como el muro que se mandó edificar en el valle de Toluca para separar los ganados de las tierras de los indios.¹³ Es muy revelador que la real cédula no

⁹ Esta ordenanza fue objeto de varios malentendidos que resultaron de su supuesta inclusión en un documento posterior de 1685, aclarados por Bernardo García Martínez, “La ordenanza del marqués de Falces...”; este autor incluye el texto original en cuestión.

¹⁰ *Ibidem*, p. 185.

¹¹ Así se reconoce en una posesión, bien que sea de fecha tardía, en que se exentaron las tierras pertenecientes a una cacica de la entrega de 600 varas al pueblo de Santa María Malcatepec, Cholula. Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), *Tierras*, v. 2728, exp. 14, f. 311-347, 1797. La actitud de los indios respecto de las tierras caciquiles parece haber variado según de quien se tratara, y asimismo si el propietario servía o no en cargos de república; Wood, “The fundo legal...”, p. 125.

¹² Magnus Mörner, *La Corona española y los foráneos en los pueblos indios de América*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1999, p. 65-124.

¹³ François Chevalier, *La formación de los latifundios en México*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 133-134.

hable de usurpaciones de tierras de los pueblos, sino de “malos tratamientos, daños y vejaciones”.

La ordenanza de 1567 importa más como antecedente que por sus consecuencias concretas. De hecho, no he hallado para fechas previas a 1680 registros de algún pueblo demandando que se respetara este espacio, o bien que se les concediera en propiedad. Aunque a muchos les hubiera venido muy bien —como se verá, algunas haciendas llegaban hasta las paredes de las iglesias—, no acudieron a ella; citaban, en defensa de sus bienes corporativos, otras leyes y mandamientos. En cuanto a las mercedes concedidas por la Corona, tanto antes como después de esta fecha, se incluía la mención rutinaria de que la concesión y posesión se hacía “sin perjuicio de terceros”, o “de los naturales” o “de las heredades de los indios”. Como mostró Guillermo Margadant, se trata de una cláusula que aparece hacia fines de la década de 1530, y que se mantiene desde entonces sin modificaciones notables.¹⁴

Para explicar la llamativa ausencia de un ordenamiento que debería haber tenido grandes y serias implicaciones en un tema tan sensible como la propiedad de la tierra, hay que tener en cuenta que en la época no existía un corpus sistemático, fácilmente consultable, de disposiciones legales. Las ordenanzas y reales cédulas se acumulaban sin orden ni concierto y bien podían acabar olvidadas. Asimismo, hay que considerar el contexto en que fue aprobada esta ordenanza: el brevísimo gobierno del virrey marqués de Falces —octubre de 1566 a marzo de 1568— es sobre todo recordado por su participación en el sonado proceso contra Martín Cortés, el segundo marqués del Valle, acusado de querer alzarse con la Nueva España. El virrey encontró que los oidores que habían llevado la acusación habían actuado de forma arbitraria y dispuso que el acusado se dirigiera a España, para justificarse ante el monarca, sin más resguardo que la caballeresca palabra de no darse a la fuga. Los indignados oidores, en represalia, acusaron a Falces de conspirar a su vez y lograron mañosamente lo que fue en la práctica una destitución.¹⁵ No es de extrañarse que en medio de ánimos tan exaltados y tantas escandalosas alteraciones la disposición del virrey pasara inadvertida, o que los oidores encontraran conveniente

¹⁴ Guillermo Margadant S., “La propiedad indígena en la Nueva España ¿tenía que ser amparada por títulos?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, v. 42, n. 181-182, 1992, p. 81-83.

¹⁵ J. Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato, II. Expansión y defensa*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 15-18.

hacer caso omiso de un mandamiento aprobado por un gobernante que les resultaba odioso.

El mandamiento no aparece en el *Cedulario* de Encinas, de 1596, lo cual era de esperarse dado que este autor tuvo como fuente los documentos del Consejo de Indias; el de Falces fue un mandamiento local, y de hecho no consta que se aplicara fuera del centro y sur del reino de la Nueva España. Por la misma razón, tampoco aparece en la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias*, de 1680.¹⁶ En el caso de la Nueva Galicia, la aplicable fue una real cédula de 1 de diciembre de 1573 que disponía que a los sitios donde se hubieren de formar pueblos y reducciones se les diera comodidad de aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo para guardar sus ganados sin que se revolviera con el de los españoles.¹⁷

Dudas, correcciones, y rectificaciones

La ordenanza de Falces reapareció de manera inesperada más de un siglo después de su proclamación. En efecto, a principios de la década de 1680 varios pueblos se presentaron ante la Real Audiencia para pedir se les midiera 500 varas como parte de las tierras que les pertenecían. Hubo solicitudes en este sentido al menos de San Cosme Mazatepochco (Tlaxcala, 1681);¹⁸ San Mateo Atenco, Metepec (1683, 1685, 1686);¹⁹ Santa Inés Tequescomac (Tlaxcala, 1683);²⁰ Santa María Magdalena Huejuapán (Tuchimilco, Puebla, 1684);²¹

¹⁶ En la *Recopilación...* lo que consta son dos leyes, frecuentemente citadas posteriormente por los jueces que se ocuparon de este tema. Se trata de la 12, título 12, libro IV, que dispone “que las estancias para ganado se den apartadas de los pueblos”, porque los ganados hacían daños en las sementeras de los indios, y que las justicias mandasen que tuvieran pastores; y la 18, que manda “que a los indios se les dejen tierras” de manera genérica. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, edición facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

¹⁷ La diferencia entre los dos reinos fue ya observada en la época, como puede verse en una “Normativa sobre actuaciones de agrimensores” de 1798 publicada y comentada oportunamente por Solano, *Cedulario...*, p. 510-513. La razón puede hallarse en que en este reino era más probable que los pueblos fuesen de nueva fundación y a que había mayores espacios disponibles. Dorothy Tanck, por otro lado, incluye algunos ejemplos de aplicación de una legua de fundo legal en la Audiencia de México; se trata también de territorios que en su momento fueron de frontera, como San Luis Potosí, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 78-80.

¹⁸ AGN, *Indios*, v. 26, exp. 76, f. 78, 1682.

¹⁹ AGN, *Indios*, v. 28, exp. 269, f. 227, 1686; AGN, *Indios*, v. 27, exp. 312, f. 202-204, 1683.

²⁰ AGN, *Indios*, v. 27, exp. 390, f. 273-274, 1683.

²¹ AGN, *Indios*, v. 28: exp. 57, f. 47-48, 1684; exp. 70, f. 58-59, 1684.

San Antonio Tiguacamatlán (Tlaxcala, 1684);²² San Salvador Chachatzingo (Amozoc, Puebla, 1684, 1685);²³ Senguio (Michoacán, 1685);²⁴ y Santo Domingo Mixcoac (1686).²⁵

Stephanie Wood atribuye esta multiplicación de demandas a una recuperación de la población indígena, y por ende a una mayor competencia por los recursos agrarios.²⁶ Bien puede ser así en cuanto al contexto estructural, pero la simultaneidad y brusco incremento sugiere factores más concretos e inmediatos. Hay una probable explicación. En 1678 aparecieron publicados los *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes...Y de los autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas ordenanzas del gobierno*, del oidor Juan Francisco Montemayor y Cuenca.²⁷ Lo particularmente interesante de esta compilación es que, además de las reales cédulas que venían de allende el mar, incluía ordenanzas locales de gobierno y autos acordados, esto es, resúmenes o sumarios de cédulas y ordenanzas más extensas —posiblemente provenientes de lo que a veces se llamaba el “cedulario antiguo” de la Real Audiencia—. Y en el número 122 de los autos acordados aparece, precisamente, la parte resolutive de la ordenanza de Falces.²⁸ Hasta qué punto esta obra fuese conocida más allá de los estrechos círculos de oficiales del rey es materia dudosa, pero es razonable suponer que al menos algunas de sus disposiciones más relevantes corrieran entre los agentes o las representantes legales que gestionaban peticiones de los pueblos —lo cual era una especie de oficio para algunos españoles—.²⁹ Ciertamente, los jueces lo

²² AGN, *Indios*, v. 28, exp. 81, f. 69-70, 1684.

²³ AGN, *Indios*, v. 29, exp. 31, f. 41, 1684; y exp. 50, f. 58-59, 1685.

²⁴ ANM, *Tierras y aguas*, legajo 13, v. 7-1, n. 2, f. 87-95.

²⁵ AGN, *Hospital de Jesús*, legajo 318 (1), exp. 6, 16 f. 1686.

²⁶ Wood, “The fundo legal...”, p. 118.

²⁷ Sobre este jurista véanse Javier Barrientos Grandón, “Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685). Entre derecho indiano, derecho común y derecho foral”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 23, 2001, p. 125-208; María Luisa Rodríguez Sala, “Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado, oidor y recopilador del siglo XVII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 9, 1997, p. 193-233.

²⁸ Esta *Compilación...* fue reeditada como primera parte de la obra de Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, María del Refugio González (ed.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 67-68. Es interesante notar que el índice marginal señala que se trata de una ordenanza sobre “Mercedes de tierras y sitios”; no se refiere a derechos indígenas.

²⁹ Víctor Gayol, “Los gestores de los indios. La relación entre las comunidades litigantes y los juzgados de la Real Audiencia a través de la correspondencia de Manuel Salvador Muñoz, indio cacique de Contla, 1788-1803”, *Historias*, n. 69, 2008, p. 37-55.

tenían presente, porque es frecuente en fechas posteriores la alusión al auto acordado.³⁰

Por otro lado, la distribución geográfica de los demandantes es interesante: la mayoría estaba en las cercanías de la capital virreinal y en la región de Puebla-Tlaxcala. No deja de ser llamativo, porque si se hubiera tratado de una ordenanza bien conocida, las solicitudes deberían haber llegado desde cualquier parte de la Nueva España —como después ocurriría—. Evidentemente, no fue así. Lo que tenemos aquí es un proceso de “socialización” de una disposición legal, que antes he observado en otros contextos: esto es, cuando un pueblo obtenía un mandamiento favorable de algún nuevo género, otros cercanos se apresuraban a demandar lo mismo.³¹ Puede pensarse en que la vía posible fuesen las redes de comunicación derivadas de la etnicidad compartida, la cercanía, el parentesco, la presencia de doctrineros de la misma orden religiosa, o incluso el hecho que los oficiales de república se encontraban una y otra vez con los mismos afanes de pedir justicia en el camino, o en los mismos pasillos del palacio virreinal.

Uno de los primeros y más notables ejemplos es el de San Mateo Atenco, en la jurisdicción de Metepec, muy cerca de la villa de Toluca. El origen fue un litigio por tierras que los indios consideraban como propias, y de las que tenía posesión el capitán Francisco de la Peña, dueño de una hacienda vecina; habían construido casas en ese lugar. Para evitar un pleito, Peña había ofrecido arrendárselas en 40 pesos anuales. Así lo hicieron durante tres años, hasta que por considerar que las tierras estaban en sus 500 varas, pidieron en marzo de 1683 que el alcalde mayor las midiera y se les adjudicara.³² Después de visto el expediente, Pedro de Labastida, fiscal de la Real Audiencia, dijo con mucha razón que lo que disponía la ordenanza de Falces no era que se les midieran tierras, sino que no se hiciera merced de labores a quinientas, ni estancia de ganado a mil varas del pueblo.³³ Opinó que podía disponerse que quien tuviera mercedes en ese espacio, debería per-

³⁰ Por ejemplo en el otorgamiento de sus 500 varas a San Antonio Tiguacamatlan, Tlaxcala. AGN, *Indios*, v. 28, exp. 81, f. 69-70, 1684.

³¹ Felipe Castro Gutiérrez. “La resistencia indígena al repartimiento minero en Guanajuato y la introducción de la mita en Nueva España”, *Colonial Latin American Historical Review*, v. 11, n. 3, 2002, p. 229-258.

³² AGN, *Indios*, v. 27, exp. 312, f. 202- 204, 1683.

³³ Labastida había sido oidor de la Audiencia de Guadalajara. Fue nombrado fiscal de lo Civil del correspondiente tribunal de la ciudad de México en julio de 1681. Su desempeño debió parecer bien al rey, porque fue promovido a oidor en diciembre de 1686. En 1690 regresó a España. Rubio Mañé, *El virreinato...*, p. 39.

derlas. Sin embargo, el 19 de agosto de 1684 la Real Audiencia mandó algo diferente: dar posesión a los indios de estas quinientas varas. El hacendado, con la complicidad de las autoridades locales, logró dar largas a la posesión, que dos años después aún no se llevaba a cabo.³⁴

Atenco puede haber sentado en muchos aspectos un precedente, como se aprecia en Santo Domingo Mixcoac (un pueblo dependiente del gobierno indígena de Coyoacán y del Marquesado del Valle de Oaxaca, que era una jurisdicción particular). Fueron los alcaldes y oficiales de república los que se presentaron ante el oidor Juan de Aréchaga, como juez y conservador del Marquesado, para argüir que carecían de tierras para sus sembradíos y de pastos para sus animales, así como para adquirir lo necesario y mantener la decencia de la iglesia del pueblo. Pedían, por esta razón, que se les concedieran sus 500 varas en conformidad con las reales ordenanzas. El juez, sin más comentarios, mandó que se les midieran y diera posesión desde la última casa que estuviese en forma de calle, aunque fuese un edificio en ruinas, del que sólo quedaran los cimientos. Era un criterio muy razonable pero representaba una innovación, porque en realidad no había nada en el ordenamiento de Falces al respecto. El resultado concreto mostró las ambigüedades de estas medidas, porque la última casa en cuestión era de un vecino español; nadie pareció apreciar la ironía.

Los autos correspondientes muestran los procedimientos establecidos: el juez comisionado fue un escribano, quien actuó con ayuda de un intérprete y dos españoles como testigos; citó previamente a los colindantes para que todo fuese “público y patente” y nadie pudiera alegar ignorancia e hizo sonar trompetas y chirimías al comienzo del acto. Acabada la medición y amojonamiento, dio posesión a los alcaldes indios siguiendo un añejo ritual: tomándolos de la mano, paseándolos por los linderos y haciendo que tiraran piedras, arrancaran hierbas e hicieran otros actos de verdadera y real posesión. Tras esto, declaró que los amparaba en sus tierras. Asimismo, como fue característico, aunque algunos propietarios contradijeron “una, dos y tres veces” y alegaron que tenían títulos legítimos, e incluso que había pleito pendiente ante los tribunales, el juez procedió a favor de los indios.

Aunque en general se ha supuesto que estos conflictos oponían a humildes indígenas y poderosos hacendados que usurpaban

³⁴ AGN, *Indios*, v. 28: exp. 130, f. 116-118, 1684; exp. 186, f. 158v-159a, 1685; exp. 269, f. 227, 1686; exp. 269, f. 227, 1686.

invariablemente las tierras de los pobres e inermes indios, esto no era siempre así, como puede verse en Mixcoac. Los afectados fueron vecinos de mediana condición, propietarios de casas, huertas, olivares o un obraje. Uno de los ellos perdió una casa que había comprado a los indios, de mutuo acuerdo —y nadie alegó que la operación hubiera sido algún tipo de abuso. En muchos sentidos era una medida expropiatoria (las mercedes y actos de posesión rutinariamente terminaban con la frase de “nadie lo despoje sin haber sido primero oído y vencido en derecho”) que venía a contradecir los autos gubernativos y judiciales previamente aprobados.

El presbítero licenciado Francisco de Arellano Sotomayor, uno de los perjudicados, argumentó que sus tierras las había adquirido legalmente, en un remate de un concurso de acreedores, y adelantó un argumento que se repetiría con mucha frecuencia: que un pueblo debía de ser cabecera para gozar de sus 500 varas, y ese no era el caso de Mixcoac.³⁵

En ocasiones los indios solicitaban sus 500 varas como medio de recuperar tierras perdidas, como sucedió en San Miguel del Milagro, en Tlaxcala, donde habían extraviado los títulos de una propiedad que durante mucho tiempo habían tenido arrendadas a un español. Se habían quedado sin “un palmo de tierra en que sembrar para poder sustentarse”. Su petición fue aceptada por el fiscal Labastida con dos condiciones que tendrían larga historia: que el cura y el justicia informasen que el pueblo tuviera iglesia y suficiente número de familias.³⁶ En este caso, mandó que el propietario pudiera presentarse a alegar lo que le conviniera, en lugar de simplemente dar posesión a los indios, lo cual muestra la variabilidad procedimental.³⁷

El ejemplo de Chachapatzingo (en Amozoc, Puebla) es aún más complejo. Comenzó cuando el común y naturales entregaron una información del teniente de alcalde, con asistencia del doctrinero, en que constaba que tenían suficiente número de tributarios, así como iglesia con los ornamentos precisos para el culto, por lo cual pedían se les dieran las tierras suficientes para su sustento. En su apoyo, citaron de manera genérica las reales cédulas y ordenanzas emitidas en favor de los naturales. Por otro lado, constaba el incon-

³⁵ AGN, *Hospital de Jesús*, legajo 318 (1), exp. 6, 16 f., 1686.

³⁶ En realidad no había ningún número establecido de familias para que un lugar fuese reconocido como pueblo. La ley más frecuentemente citada al respecto es la 15, título 3, libro 6 (Felipe III, Madrid, 10 de octubre de 1618) de la *Recopilación...* que mandaba que en todos los pueblos de al menos cuarenta casas hubiera un alcalde; y dos alcaldes y dos regidores en los que tuvieran al menos ochenta.

³⁷ AGN, *Indios*, v. 29, exp. 16, f. 20-22, 1684.

veniente de que no había tierras realengas inmediatas, porque todas estaban ocupadas por “labradores” —o sea, propietarios españoles— circunvecinos.

El fiscal Labastida consideró que la petición podía responderse recurriendo a la real cédula del marqués de Falces —cosa que los demandantes no habían hecho—. El virrey conde de Paredes así lo dispuso el 6 de octubre de 1684.³⁸ Sin embargo, los indios protestaron porque la medida y el posterior amojonamiento no se había hecho desde la última casa del pueblo sino desde las paredes de la iglesia, con la cual por tres lados había quedado dentro de la superficie ocupada por sus casas; por el cuarto se había hecho por encima de una barranca. Además, los jueces comisionados les habían cobrado 162 pesos por sus servicios, más el gasto necesario para su comida, chocolates y cabalgaduras —algo que supuestamente debía regirse por un arancel, pero casi siempre daba lugar a muchos abusos—. Por eso, pedían que se volviera a hacer la medición en la forma y estilo que se había observado en otras partes, y a costa de los jueces.

La opinión de Labastida introdujo una polémica que también tendría consecuencias: dijo que de medirse las 500 varas desde la última casa sería en gran perjuicio de las tierras realengas, porque los indios las construían muy distantes unas de otras. Esta vez el virrey Paredes no estuvo de acuerdo y con parecer de su asesor, Joseph de Vega, mandó el 13 de abril de 1685 que la medición se hiciera como pedían los indios. Respecto de los viáticos del juez, dijo vagamente que después se proveería.³⁹

Los casos no eran muchos y los problemas que conllevaban no eran, al fin y al cabo, más que aspectos concretos de procedimiento y jurisprudencia, pero de alguna manera llegaron al Consejo de Indias y, en último término, al rey. La vía más propia era una consulta de uno de los fiscales de la Real Audiencia, porque tenían el derecho y la obligación de representar al monarca todo asunto que fuese de importancia para el gobierno y la justicia. Les servía para mostrarse como fieles y diligentes ministros del rey, aunque tampoco era algo que hicieran a la ligera, porque no siempre se lo tomaban a bien los oidores o los virreyes. Es probable, en suma, que fuese el mismo Labastida quien lo hiciera, porque había mostrado un interés particular en el tema.

³⁸ AGN, *Indios*, v. 29, exp. 31, f. 41, 1684.

³⁹ AGN, *Indios*, v. 29, exp. 50, f. 58-59, 1685. Las comisiones de medidas eran frecuentemente empleadas como una gracia temporal (un “entretenimiento”) concedido a algunas personas cercanas al gobernante, mientras algo mejor y más permanente estaba disponible. Por la misma razón, las quejas sobre abusos eran rara vez atendidas.

Cualquiera que haya sido el origen, el rey Carlos II, el 4 de junio de 1687, con vista del Consejo de Indias y parecer de su fiscal, citó la disposición del marqués de Falces, atribuyéndole la intención de dotar a los indios de 500 varas de tierras y las más que hubiesen menester. Dijo estar enterado de que “contra este estilo, orden y práctica se van entrando los dueños de estancia y tierras en las de los indios, quitándoselas y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razón los miserables indios dejan sus casas y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles”. Mandaba, por tanto, que se les diesen 100 varas más para completar las 600 por los cuatro vientos medidas desde los últimos linderos y casas, no sólo al pueblo que fuese cabecera sino a todos los demás que las pidiesen y necesitasen de ellas. Esto comprendería tanto los ya poblados como los que en adelante se fundasen, pues con esto tendrían tierras para sembrar y en que pastasen sus ganados, porque era propio de su real piedad mirar por los indios, que tantas injusticias y molestias padecían, siendo los que más tributaban y fertilizaban a la Corona. Asimismo, si el lugar y población fuere de más que ordinaria vecindad y no parecieren suficientes las tierras concedidas, el virrey y la Real Audiencia cuidarían de repartirles más cantidad, sin limitación. Y en cuanto a las estancias y ganados, estarían apartadas no sólo las 1 000 varas señaladas previamente, sino 100 más. Era, en fin, su real voluntad que se le diera noticia de todo lo que se ejecutare en beneficio y favor de los indios.⁴⁰ El lenguaje, ciertamente, destaca por la forma muy áspera, casi lascasiana, en que se refiere a los propietarios españoles.

Como podrá observarse, el criterio original de separación —no de posesión— se mantuvo para la distancia establecida para las estancias de ganado, con el único añadido de las 100 varas adicionales. Esta disposición prácticamente cayó en el olvido. Es posible que hubiera ya perdido sentido dada la fusión, ya observada por varios autores, entre tierras de uso agrícola y agropecuario desde fines del siglo XVI en el centro de la Nueva España, que dio lugar a la hacienda colonial.⁴¹

⁴⁰ *Ordenanzas de tierras y aguas*, publicada por Mariano Galván, 4a ed., México, 1851, p. 153-155; Manuel Fabila (ed.), *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, p. 30-32.

⁴¹ Gisela von Wobeser, *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1983, p. 49-51.

Esta real cédula, tan favorable para los pueblos de indios tuvo algunos efectos, como puede verse en ejemplos de los siguientes años. Sin embargo, su aplicación no fue inmediata, lo cual nos lleva al problema de la difusión de la legislación en una época en la cual no existían medios masivos de comunicación. Las reales cédulas y ordenanzas acostumbraban publicarse por voz de pregonero en el puente de la acequia de la Real Audiencia, inmediato a la plaza principal, en presencia de escribano que hacía constar el acto; y es de suponerse que su conocimiento corriera entre procuradores y abogados. No obstante, en algunos lugares no se supo de ella incluso años después, como se aprecia en San Francisco Tejalpan (Jiutepec, en el Marquesado). Los indios de este pueblo pidieron y obtuvieron en junio de 1688 que se les midieran sus 500 varas, aparentemente sin saber la extensión adicional otorgada por la nueva real cédula.⁴²

Por el contrario, otros pueblos conocieron prontamente y adoptaron la nueva ordenanza con entusiasmo, aunque con desigual fortuna. Los de Santa Ana y Santa Bárbara, dependientes de Santa María Nativitas (Tlaxcala), habían reclamado en marzo de 1687 contra el español Juan Moreno, quien según decían se había metido a sembrar hasta cerca de su misma iglesia. Moreno, por su parte, decía que había adquirido legalmente sus tierras de otro propietario, como podía demostrar por sus títulos, y que los demandantes no eran pueblo, sino un barrio. En marzo de 1687 los indios se habían apoyado en la ordenanza que les concedía 500 varas de tierras por ser pueblos muy antiguos, con iglesias propias, muchas familias y tierras, como constaba en testamentos y “mapas” que habían presentado, y que como decía su procurador “en los indios es título original”. La Real Audiencia, sin embargo, falló en su contra, dejándoles sólo el derecho a levantar sus cultivos. Lo particularmente interesante aquí es que en 25 de mayo de 1688 las autoridades del pueblo pidieron que se revocara esta sentencia no sólo por dañina (sus pueblos, decían, se estaban despoblando) sino también por la “novísima real cédula” que mandaba darles 600 varas, cuya ejecución pedían. Moreno dijo que no era aplicable porque los de la parte contraria no eran pueblos, sino ermitas (o sea sujetos de la parroquia) de Nativitas y que la real cédula debía entenderse para los litigios venideros, sin que afectara sentencias ya dictadas. A esto replicó el procurador de los indios que el derecho particular “no puede quitar ni quita el universal y común del pueblo”, y más siendo

⁴² AGN, *Hospital de Jesús*, v. 72, exp. 13, f. 17, 1688.

lo que llamaban “el real privilegio” tan amplio que facultaba a la Real Audiencia a darles más tierras que las 600 varas dispuestas. En defensa de su calidad de que no eran barrios, sino pueblos de visita, con iglesia formal donde se celebran continuamente misa y procesiones, presentó una certificación del párroco.⁴³

El caso introduce temas que serían objeto de ásperas controversias entre partes y también de largas reflexiones entre los oficiales del rey, que no acababan de ponerse de acuerdo sobre los criterios que debían aplicarse. La suma de estos conflictos dio lugar a otra real cédula de 12 de julio de 1695, motivada, según se hizo constar, por quejas de los “labradores”. Esta es una alusión vaga y genérica, sin que se citen personas o instituciones particulares, y no deja de ser llamativa. Soto y Gama, en su *Historia del agrarismo en México* (ca. 1941), sostuvo que los terratenientes españoles se dedicaron a intrigar en la corte, como era su costumbre, hasta obtener del “sugestionable y degenerado monarca” una resolución favorable a sus intereses.⁴⁴ En realidad, no consta que así haya sido. Desde luego, los hacendados no podían ver con buenos ojos que les quitaran las tierras de las que en ocasiones tenían títulos formales y que a veces habían explotado desde más tiempo del que había memoria. Pero a pesar del carácter dominante de la hacienda en el campo novohispano, sus propietarios (los mencionados “labradores”) no tenían una asociación o gremio que representara sus intereses. Hay que tener en cuenta que, como señaló Gisela von Wobeser, la propiedad era inestable (en virtud del endeudamiento y de las divisiones testamentarias) de manera que con excepción de los mayorazgos, eran raras las familias que mantenían sus propiedades durante varias generaciones.⁴⁵ Los hacendados frecuentemente se manifestaban por la vía indirecta de los ayuntamientos (en los que habitualmente tenían presencia).⁴⁶ Ciertamente, el conjunto muy heterogéneo de peticiones tiene el aspecto

⁴³ AGN, *Tierras*, v. 127, exp. 2, 2a. parte. Los “mapas” referidos parecen ser los estudiados por Rodrigo de la Torre Yarza, quien ubica estos pueblos en Ocotelulco. “El mapa de Santa Bárbara Tamazolco, Tlaxcala. Propuesta de interpretación”. Proyecto Tetlacuilolli, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social 2011, consultado el 15 de mayo de 2015 en <http://www.alexandria.mx/demos,tetlacuilolli,elementos,codice,pdf,1198289688.pdf>

⁴⁴ Antonio Díaz Soto y Gama, *Historia del agrarismo en México*, Pedro Castro (ed.), México, Editorial Era-Universidad Autónoma Metropolitana, 2001, p. 151-153.

⁴⁵ Gisela von Wobeser, *La hacienda azucarera en la época colonial*, México, Secretaría de Educación Pública-Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 167-169.

⁴⁶ Así ocurrió con motivo de las composiciones de tierras de 1591 y 1643. María Cristina Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles: confirmación y composición de tierras*

de un “memorial” escrito al rey, más que el de una “súplica” o apelación contra una ordenanza en particular.

La real cédula, dirigida al presidente (o sea al virrey) y oidores de la Real Audiencia declaraba que los “labradores” se quejaban de las vejaciones y molestias que padecían a causas de los pleitos que les movían los indios, en perjuicio de su hacienda y la del rey, para cuyo remedio suplicaban se guardasen literalmente, sin interpretación, los privilegios que se les habían concedido por los reyes, y que se nombrase un protector para sus causas. En concreto, decían que los indios se valían de construir jacales o chozas y luego acudían a pedir que desde ellas se les midiesen sus 600 varas, para de este modo entrarse en sus tierras. Pedían que esta medición se practicara solamente en los pueblos que habían estado poblados antes de la fundación de sus haciendas y que en todo caso fuese solamente en los pueblos cabeceras donde estuviese el santísimo sacramento, gobernador y alcalde mayor y no en toda población, barrio o congregación sujeta a la cabecera; y que la medida se hiciese desde la iglesia y no desde la última casa, además de otras peticiones relativas a ventas de los bienes de los indios, cantidades que los labradores podían adelantarles y visitas que los gobernadores y alcaldes mayores hacían a las haciendas, llevando crecidísimos salarios. El asunto se vio en el Consejo de Indias, con informe del virrey y del fiscal, tras lo cual el rey ordenó que la anterior real cédula de 1687 se cumpliera, pero que las medidas se hicieran desde las paredes de la iglesia de cada pueblo. Si esto fuese en perjuicio de los indios o los hacendados, se les compensaría por otro rumbo y de no haber tierras disponibles se tomarían las realengas. El rey ordenó que todo se hiciera con igualdad y sin que nadie tuviera motivo de queja, de manera que indios y labradores se contuvieran en sus límites; además, se atendería muy especialmente al bien y provecho de los indios. Finalmente, se le daría aviso del recibo del despacho y observancia de la real cédula.⁴⁷

Este mandamiento tiene varios aspectos curiosos, contradictorios, y otros bastante confusos, con una coda paradójica. En primer lugar habría que referirse a la imagen de los pobres hacendados acosados por malévolos y mañosos indígenas. Desde luego, los pueblos de indios eran perfectamente capaces de acudir a maniobras como las alegadas, ya fuese por su propia experiencia o por consejo

y aguas en la jurisdicción de Cholula, siglos XVI-XVIII, México, Universidad Iberoamericana, 2005, p. 39-42, 56-60.

⁴⁷ Solano, *Cedulario de tierras...*, p. 384-385.

de sus procuradores, pero en general eran la parte más débil en las luchas por la tierra. La parte contradictoria es evidente en la declaración final: se recomendaba que en la ejecución de un documento que daba la razón a los hacendados, se atendiera al bien de los indios. Pero lo más extraño e irregular del punto de vista jurídico es que aunque se citaban las demandas de los labradores sobre que la dotación de tierras se hiciera sólo en favor de los pueblos establecidos antes de la fundación de sus haciendas (o sea, que no fuese de aplicación retroactiva) y únicamente en las cabeceras donde hubiera gobernadores, al final no hubo pronunciamiento al respecto. De hecho, como notó acertadamente Wood,⁴⁸ la práctica jurídica posterior adoptó el requisito de que un pueblo fuese cabecera para la entrega del fundo legal como si hubiera sido aprobado, lo cual no había sido realmente el caso. A falta de aclaración debió haber quedado vigente lo dispuesto en la real cédula de 1687, que disponía que las tierras se entregaran a todos los lugares que las pidiesen, poblados o por poblarse. De las demás peticiones enunciadas breve y vagamente (el endeudamiento de los indios, la venta de las tierras comunales) nada se dijo.

Por otro lado, una práctica reclamada por los pueblos (recuérdese el caso de Chachapatzingo), esto es, que el fundo legal se midiera sobre tierras fértiles, se convirtió en norma de común (pero no invariable procedimiento), aunque en realidad tampoco había ningún auto o resolución formal al respecto. Simplemente, parece haberse aplicado la definición común, recogida en el primer diccionario de la Real Academia, de que “fundo” era “cierta parte de tierra fructífera”.⁴⁹

Los pueblos, a la conquista de su fundo legal

Visto en perspectiva, la mayor ironía del caso fue que la real cédula ganada por los propietarios resultó contraproducente a la larga para sus intereses. En efecto, todo indica que fue amplia y generalmente conocida, y lo que hasta entonces había sido un delgado flujo de peticiones se convirtió en un continuo torrente. Ocurrió incluso que en pueblos como Santa María Magdalena Tapaxco (Jocotitlán), con sólo la noticia de la llegada de la nueva real cédula no

⁴⁸ Wood, “The fundo legal...” p. 126.

⁴⁹ Real Academia Española, *Diccionario de autoridades* (edición facsimilar), Madrid, Gredos, 1963, v. 2.

esperaron a más para ocupar y comenzar a sembrar tierras en litigio con una hacienda vecina.⁵⁰ Tampoco la aplicación se limitó, como anteriormente, a un espacio geográficamente limitado, sino que se extendió a todo el centro y sur del virreinato. Sería difícil compilar un listado general de los pueblos que obtuvieron la concesión de las 600 varas, dado que gran parte de la documentación está dispersa en archivos locales. También, como veremos, hubo pueblos que gozaron su fundo legal sin recurrir a las autoridades. Y ciertamente resultaría más práctico enumerar los pueblos que *no* tuvieron su fundo legal, porque sería más breve.

Encontraron muy útil los indios el hecho de que ya no necesitaban probar posesión (que en muchos casos ya no tenían) ni propiedad, sino que podían reivindicar tierras “por razón de pueblo”, aunque los colindantes tuvieran títulos formales, mercedes o composiciones hechas previamente por el rey. Como reclamaron con insistencia los procuradores de los indígenas, ni siquiera había razón para que sobre el punto se formara litigio, o que necesitaran acudir ante los tribunales. Alegaban, como hizo con mucha elocuencia el de Santa María Malacatepec (Cholula) que los propietarios afectados podían acudir ante los tribunales para pedir ser compensados con tierras realengas, pero eso no debía de impedir que los indios entraran en posesión. De otro modo, nunca obtendrían las tierras demandadas porque acabarían “hostigados” por las dilaciones y crecidos gastos de los juicios, y abandonarían sus pretensiones. En último término, argumentaba, o se les exentaba de las cargas fiscales y parroquiales o se les daban tierras con cuyo cultivo las pagaran, porque “no señalarles fondos de donde sacarlo, a más de ser imposible, es faltar a la equidad, es consumirlos y arruinarlo”. Si no era así, acabarían por abandonar su pueblo, algo que siempre tocaba un aspecto que mucho inquietaba a las autoridades virreinales.⁵¹

Ésta fue también por lo común (aunque no siempre) la opinión de las autoridades. Cuando el pueblo de San Lucas Pio (Taximaroa) pidió en 1758 el reintegro de tierras usurpadas, y en particular a las que tenían derecho como pueblo, su alcalde mayor hizo constar que los naturales estaban “ceñidos” por todos los vientos por sus colindantes que no tenían tierras ni pastos para sus ganados, ni madera para reparar su iglesia, que amenazaba ruina. Los propietarios

⁵⁰ AGN, *Tierras*, v. 1865, exp. 6, 26 f., 1697. La Real Audiencia amparó a los indios en sus 600 varas y al hacendado en las tierras que ya tenía posesión; mandó que si alguno de los actores tenía algo que alegar, acudiese a representar su derecho.

⁵¹ AGN, *Tierras*, v. 2728, exp. 14, f. 311-347, 1797.

vecinos, y en particular los de la hacienda de Queréndaro, presentaron una contradicción, pero el fiscal de la Real Audiencia opinó que se les midieran sus 600 varas sin dar lugar a las quejas de los afectados, porque frente a este derecho de los pueblos no había título o derecho válido.⁵²

Aunque así estaba previsto por la ley, los hacendados no tenían con mucha frecuencia cómo resarcirse por los terrenos ahora concedidos a los indios. De hecho, en el centro de México no había realengos, o los que existían eran infértiles. Frente a esta situación, el administrador de una hacienda, la de Tlahuapan (en Huejotzingo, Puebla), tuvo una propuesta original: dado que no había tierras de igual calidad para ser compensado por las que se le habían quitado, lo que procedía era que se valoraran y que la Real Hacienda le pagara su valor. Era algo que podía tener cierta lógica en el espíritu de la ley, y se aproximaría al concepto moderno de expropiación por causa de utilidad pública, con la consiguiente compensación. La propuesta causó cierta conmoción en círculos judiciales —sin duda, se temía que sentara precedentes—; y la Real Audiencia dispuso que en lo futuro los jueces no recibieran ese género de peticiones.⁵³

Los propietarios se decían despojados, apelaban a la Real Audiencia, trataban de enredar el proceso con diversas peticiones o recurrían a su influencia entre los alcaldes mayores o incluso en el superior gobierno, cuando disponían de ella. Un ejemplo puede verse en la queja de los agustinos del convento de Santa María Magdalena de Cuitzeo, acerca de que el pueblo de San Buenaventura Huacao había construido unos “jacalillos” por los cuatro vientos, para después pedir sus 600 varas y que se midieran desde estas nuevas construcciones. La Real Audiencia dispuso que la posesión se hiciera sin perjuicio del convento, aunque no especificó cómo esto sería posible, porque los agustinos los rodeaban por casi todos los rumbos fértiles.⁵⁴

En algún caso, los hacendados trataron de darle vuelta a la disposición y suponer que el fundo legal no era una concesión, sino una restricción (lo cual no era de esta manera, si se ve el texto de la real cédula de 1685, que disponía que si las tierras medidas a los indios no parecieran suficientes, el virrey y la Real Audiencia cuidarían de repartirles más, sin limitación). Por ejemplo, en Turicato (Michoacán), en 1757, un hacendado denunció que el pueblo abar-

⁵² ANM, legajo 3-1, v.5, n. 42, f. 422-433.

⁵³ AGN, *Tierras*, v. 2710, exp. 2, 36 f., 1791.

⁵⁴ AGN, *Tierras*, v. 159, exp. 10, 19 f., 1695-1698.

caba tierras que calculaba serían 40 sitios de estancia de ganado mayor. Propuso que debía adjudicárseles sus 600 varas y otras extensiones para dejarlo dotado incluso con más tierras de las que necesitaran; el resto podría ser considerado como realengo y puesto a remate. Sin embargo, el fiscal consideró que la denuncia era “maliciosa”, porque el pueblo tenía posesión desde hacía más de un siglo y no podía ser despojado.⁵⁵ El tema volvería a reaparecer poco después, con la aplicación de la Ordenanza de Intendentes (1786) cuando el énfasis se trasladó de lo moral a lo económico y la preocupación primordial fue que no hubiera tierras “ociosas”.

El argumento que resultó a la larga más útil a los hacendados fue que los demandantes no eran “pueblos”, sino barrios o “estancias”. Según los propietarios, un “barrio” debía compartir las tierras que buenamente les diera la cabecera. Por ejemplo, en 1759 los hacendados de la gran hacienda de Guaracha argumentaron que San Martín Tototlan “no goza privilegio de pueblo” porque era sujeto de Jiquilpan.⁵⁶

Es algo que requiere una breve explicación. Como bien notó Charles Gibson, los españoles trajeron consigo una jerarquía que dividía los asentamientos humanos en ciudades, villas, pueblos y lugares menores, llamados aldeas o “lugares”. En la Nueva España adoptaron estos conceptos a la realidad mesoamericana introduciendo la distinción entre “cabeceras” (donde residía un “tlatoani”, y después un gobernador con cabildo) y “sujetos”. Según el mismo Gibson, los sujetos pasaron a ser nombrados “barrios” si estaban en o cerca de la cabecera, y “estancias” si se hallaban distantes.⁵⁷ Por eso los indios de Santa Cecilia (Tepeji) dijeron que en ningún modo podían ser considerados como barrio, porque éstos “son en común sentir aquel vecindario que se halla contiguo a las poblaciones grandes y no las que están tan separados de ellas que se cuentan a centenares las varas, como lo está éste...”⁵⁸

Por otro lado, era frecuente que se hablara de “barrio” en el sentido de “sujeto”, con independencia de que estuviera cerca o lejos de la cabecera. Era el caso de Mixcoac, Actipan, Tlacoquemécatl y Atepozco, que eran “barrios” de Coyoacán, aunque físicamente estaban a más de una legua de la cabecera. El primero, al menos, fue reconocido como “pueblo”.⁵⁹

⁵⁵ ANM, *Tierras y Aguas*, legajo 4, v. 7, n. 37, f. 407-78, 1757.

⁵⁶ ANM, *Tierras y Aguas*, leg.10, v. 25, exp. 29 bis, f. 36-53.

⁵⁷ Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 1981, p. 35-40.

⁵⁸ AGN, *Tierras*, v. 3640, exp. 6, f. 222-250, 1817.

⁵⁹ GN, *Hospital de Jesús*, legajo 318 (1), exp. 6, 16 f., 1686

Muchos de estos barrios distantes de la cabecera eran asentamientos de cierta importancia, bien poblados, y a veces eran sede de un curato. En ocasiones, en la época prehispánica habían sido cabeceras y por efecto de la despoblación causada por las epidemias y las congregaciones de fines del siglo XVI habían pasado a ser sujetos; o estaban en lugares donde la existencia de una cabecera específica no había sido evidente. Por eso muchos decían ser “barrio y pueblo”, lo cual parece ser contradictorio pero no lo era: querían decir que eran sujetos (y por tanto “barrio”), pero a la vez “pueblos”, y por lo tanto con derechos agrarios. Pátzcuaro, por caso, tenía 29 sujetos en el siglo XVIII, todos los cuales tuvieron sus propios fundos legales con la excepción de dos que se hallaban en pequeñas islas y uno, Chapitiro, que fue degradado a la condición de “barrio”.⁶⁰ Estos lugares demostraban ser “pueblos” con la existencia de una iglesia con pila bautismal, santísimo sacramento (esto es, una custodia donde se guardaban las hostias, usualmente con una lámpara cercana que ardía continuamente) y cementerio, y donde aunque no siempre residía un párroco, se impartían los santos sacramentos con regularidad, cuando éste visitaba su iglesia. Contaba, asimismo, con la presencia de oficiales de república, como regidores y alcaldes, y documentos en que se le nombrara como “pueblo”.

Lateralmente, es posible que la cuestión del fundo legal incidiera seriamente en las tendencias centrifugas existentes en la sociedad indígena, esto es en la práctica de que muchos asentamientos reclamaran la condición de cabecera, con gobernador (y tierras) propio. No era, desde luego, un asunto puramente agrario: las cabeceras se encargaban de recaudar el tributo, organizar el servicio personal obligatorio, vigilar el orden y administrar justicia en asuntos cotidianos. Así ocurrió notoriamente con las inicialmente grandes y dilatadas jurisdicciones indias de San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco⁶¹ o con la de Tlapa, estudiada por Danièle Dehouve, que de tener la enorme cantidad de 70 sujetos acabó con sólo dos a fines del siglo XVIII.⁶²

⁶⁰ Felipe Castro Gutiérrez, *Los tarascos y el Imperio español*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 103-111.

⁶¹ Gibson, *Los aztecas...*, p. 381-385. La relación entre cabeceras y sujetos podía ser a veces protectora (como cuando el gobernador acudía a proteger tierras de un “barrio”) pero en otras bien podría definirse como explotadora. Véase Castro, *Los tarascos...* p. 112-120.

⁶² Danièle Dehouve, “Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa (siglo XVIII)”, *Historia Mexicana*, n. 132 (33), 1984, p. 370-404.

Otros casos de concesión de las 600 varas no surgieron a petición de parte, sino que se hicieron por iniciativa gubernamental: eran los mismos oficiales del rey los que tomaban la iniciativa. Un buen ejemplo fue el intendente de Michoacán, Felipe Díaz de Ortega, que después de una visita de su jurisdicción en 1793 procedió a elaborar un cuadro de los pueblos a los que les faltaban sus 600 varas, comentando que por su carencia “sólo se veían chozas arruinadas y solares abandonados.”⁶³ Claro está que una cosa era decirlo y otra muy distinta realizar la correspondiente dotación, afectando intereses que un prudente gobernante debía tener en cuenta.

Algunos de los casos más notorios de iniciativa gubernamental para conceder su fundo legal a los pueblos tienen que ver con las composiciones de tierras. Estas composiciones han tenido en general mala prensa historiográfica, porque se ha sostenido que sirvieron para legalizar las usurpaciones a las tierras de los indios.⁶⁴ Bien puede ser así en general, pero también hay otros aspectos que deben tenerse en cuenta. Es algo que amerita revisar algunos antecedentes.

En 1591 la Corona comenzó una campaña recaudatoria, oficialmente para reunir los fondos necesarios para una armada que enfrentase a los corsarios que asolaban la “carrera de Indias”. Fue presentada como una “gracia” que concedía el rey ante el desorden que había existido en la concesión de tierras, frecuentemente atribuida sin todos los requisitos legales y en muchas ocasiones resultado de la simple apropiación. En vez de confiscar todas las propiedades irregulares, se cobraría a los dueños una “cómoda composición”, sin molestias ni rigores, para la confirmación de los bienes poseídos con títulos defectuosos o que tuvieran excesos que no pudieran justificarse.⁶⁵ Un oidor fue nombrado juez de composiciones de tierras y aguas y se designaron jueces comisarios que visitaban cada provincia, convocaban por bando a los propietarios a presentar sus títulos y si eran insuficientes o había “demasías”, establecían la cantidad que debían pagar para “componerse” con el rey. Los indios estuvieron exentos de la composición de 1591 y de las consecutivas de 1635 y 1643. Sin embargo, en la de 1709-1717 y las posteriores de este siglo fueron incluidos, lo cual por un lado obligó a los pueblos a pagar diversas sumas a la Real Hacienda, pero por otro adquirieron títulos formales

⁶³ José Bravo Ugarte (ed.), *Inspección ocular de Michoacán*, México, Jus, 1960, p. 28, 33.

⁶⁴ Ramón Alonso Pérez Escutia, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, *Tzintzun*, n. 12, 1990, p. 5-22.

⁶⁵ Solano, *Cedulario de tierras...*, p. 269-272.

por tierras que habían tenido por transacciones variadas o incluso por simple posesión “inmemorial”.⁶⁶

Lo que aquí nos interesa son dos cosas: los indios estuvieron exentos en lo que se refería a su fundo legal, y sólo debían componerse por otras propiedades comunales, o bien las de cofradías y hospitales.⁶⁷ Cuando los jueces realizaban su “vista de ojos” y medición, medían un “hueco” de 600 varas para excluirlas de la composición, y luego procedían a examinar los títulos de las restantes. No era necesario que un pueblo tuviera una concesión gubernamental; procedían así de oficio, de manera rutinaria. Esta exclusión de las tierras “componibles” tuvo el efecto indirecto e imprevisto de establecer un fundo legal donde no lo había habido previamente.

Por otro lado, los pueblos aprovecharon las composiciones para reclamar tierras que consideraban usurpadas por los colindantes. Antes que proceder por la tortuosa vía judicial, pedían que les midieran y dieran posesión de sus 600 varas. Así pasó en Poácuaro (Pátzcuaro) en 1714. Los jueces aceptaron estas peticiones, y procedieron a la medición y amojonamiento, por más que protestaran los propietarios colindantes.⁶⁸ No era algo fuera de lugar: de hecho, la cédula original de composición, de 1591, preveía claramente que los jueces reservaran a los indios las tierras que hubieren menester para sus labores y sementeras, “confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les faltare”.⁶⁹

También ocurrió el caso de que el juez de composiciones decidiera por su cuenta, y sin figura de juicio, dar posesión a los indios de las tierras que les faltaban para completar sus 600 varas (en San Pedro, Taximaroa, 1757), aunque fuese afectando algunos ranchos propiedad de españoles; más que reconvenirlo, la Real Audiencia le hizo saber que había hecho bien.⁷⁰ Otro ejemplo, en Zinapécuaro, muestra las inquietudes entre políticas y morales de algunos oficiales del rey y la supervivencia de la idea de que los indios eran una especie de menores que requerían tutela: el alcalde mayor y juez comisario de composiciones informó que los indios vivían en la miseria a pesar de ser el suyo un pueblo antiguo, y cabecera con gobernador. Declaró que le causaba “gran lástima” verlos, y que su infortunio se debía a su “pusilanimidad” y “encogimiento” para resistirse a las extorsiones de los colindantes. El fiscal de la Real

⁶⁶ Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles...*

⁶⁷ Fabila, *Cinco siglos...*, p. 28,29.

⁶⁸ ANM, *Tierras y aguas*, legajo 1-1, exp.19, f. 254-262, 1714-1718.

⁶⁹ Solano, *Cedulario de tierras...*, p. 269-272

⁷⁰ ANM, *Tierras y aguas*, legajo 1-2, exp.16, f. 291-312, 1757.

Audiencia opinó que debía procederse a medir sus 600 varas y así lo ordenó el juez privativo de tierras.⁷¹

Los pueblos también podían contar ocasionalmente con el apoyo de sus párrocos (siempre y cuando, claro está, no fueran ellos también grandes propietarios, como los agustinos de Huacao). A veces una larga coexistencia generaba sentimientos de adhesión a un común, porque bautizaban a los recién nacidos, se ocupaban de su primera comunión, de sus bodas, eran sus confesores y los acompañaban literalmente hasta la tumba. También, de un lado más práctico, los sacerdotes debían de ver con buenos ojos que sus feligreses contaran con los recursos suficientes para pagar las obveniciones parroquiales y sostener cofradías, fiestas y peregrinaciones; era parte de lo que llamaban la “salud espiritual” de sus ovejas. Por esto puede vérselos dando constancia de que los pueblos tenían iglesias donde se impartía misa y que contaban con pila bautismal y ornamentos sagrados. También presentaban argumentos en favor de sus feligreses que iban más allá de lo espiritual. Eran religiosos como José Manuel Merino, cura de Coyotepec, quien certificó que el barrio de Santa Cecilia “por los cuatro vientos no les dejan más sus colindantes ni un palmo de tierra, a no ser que paguen arrendamiento...” y que aunque miserables, no dejaban de celebrar tres fiestas anuales, así como mantener una capilla y cementerio;⁷² o el “beneficiado” de Nativitas, Pedro Camacho de Campos, quien cuidó de mostrar que unos solicitantes de tierras eran pueblo, y no un barrio.⁷³ Agustín Canseco, cura y juez eclesiástico de Santa Clara Ocoyucan, incluso fue tan lejos como para actuar como apoderado de Santa María Malatepec (Cholula) en sus demandas agrarias.⁷⁴

En general, puede decirse que si los pueblos eran suficientemente persistentes, acababan por obtener su fundo legal. No era fácil, de todos modos. Debe recordarse que el gobernador y oficiales de república en principio cambiaban cada año y los litigios se enredaban en los vericuetos de las intrigas políticas locales. Tanto alcaldes mayores como curas párrocos tenían muchos medios para hostigar con falsas acusaciones y prisión a quien les resultaba inconveniente. Y un litigio o incluso una posesión a su favor implicaba costos que no les resultaba fácil pagar. También podía ocurrir que los pueblos estuvieran en tal estado de postración que, como le ocurrió a

⁷¹ ANM, *Tierras y aguas*, legajo 4, v.7, n.26, f. 254-260, 1758.

⁷² AGN, *Tierras*, v. 3640, exp. 6 [el documento indica “exp. 7”], f. 222-250, 1817.

⁷³ AGN, *Tierras*, v. 127, 2a.parte, exp. 2, f. 407, 1682.

⁷⁴ AGN, *Tierras*, v. 2728, exp. 14, f. 311-347, 1797.

Ajuno (Pátzcuaro), rogaban que no se les entregaran sus 600 varas, tanto porque no podían pagar los viáticos del comisario por sus “cortedades, miseria y desdicha”, como por el temor de ofender al hacendado que se había quedado con sus tierras, y que les “prestaba” un pedazo para hacer una corta siembra y les permitía “liberalmente” cortar leña en sus bosques.⁷⁵

Cambios de fin de siglo

Una vara castellana o “de Burgos” medía aproximadamente 83.59 cm. actuales, lo cual da un fundo legal de poco menos de 101 hectáreas. Claude Morin ha estimado que una familia indígena requería de una parcela de entre 1.2 y 1.8 hectáreas, cultivadas por rotación bienal, para sostener a su familia y pagar sus contribuciones.⁷⁶ Si esto era así, el fundo bastaba para sostener a una media aproximada de 67 familias, lo cual, según los casos, podía ser suficiente o insuficiente. Dado que la técnica agrícola no experimentó mayores innovaciones después del siglo XVI, el crecimiento demográfico conllevaba inevitablemente presiones sobre los pueblos, que debían afrontar la disyuntiva de dividir las tierras hasta que resultaran incapaces para el sustento o tolerar la migración y el trabajo asalariado. El intendente de Michoacán lo dijo claramente: varios pueblos estaban “en urgente necesidad de que se les asignen 600 varas de terreno útil por todos vientos; porque de este modo sus moradores posean las tierras necesarias y dejen de ausentarse a las haciendas de trapiches o de beneficio de azúcar”.⁷⁷

La real cédula de 1687 supuso que la previa ordenanza de Falces había concedido “tierras para vivir y sembrar”, y al establecer que se ampliaran y midieran desde la última casa, mencionó que “con esto tendrían todos tierra para sembrar y en que comiesen y pastasen sus ganados” La siguiente, de 1695, que estableció la medida desde las paredes de la iglesia, evidentemente contemplaba también un empleo habitacional (que, por otro lado, debía incluir las muy comunes huertas familiares).

Se ha supuesto generalmente que el fundo legal se repartía en parcelas para el sustento y pago de obligaciones de los habitantes

⁷⁵ ANM, *Tierras y aguas*, legajo 1, exp.16, f. 112-175, 1762.

⁷⁶ Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII: crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 169.

⁷⁷ Bravo Ugarte, *Inspección ocular de Michoacán*, p. 28, 33.

de cada pueblo, de modo que constituirían lo que después (porque el concepto no es de uso colonial) fueron llamados terrenos (no “tierras”) “de repartimiento”⁷⁸. Ciertamente eran cosa distinta a los propios y bienes de comunidad, que tenían otro fundamento legal (posesión inmemorial, mercedes virreinales o composiciones de tierras), destino (recursos comunitarios, que se guardaban en la caja de comunidad) y empleo (uso común, y muy frecuentemente, arrendamiento a particulares para obtener beneficios seguros).

Sin embargo, en la muy útil y elocuente representación de Huautla se decía que las ordenanzas y reales cédulas habían previsto el fondo legal “con el fin de que se repartan entre todos sus hijos reservándose los sobrantes para fondo común y que trabajándolas les ayuden los productos para su manutención y subsistencia útiles para la siembra y en alguna parte cuando menos para pagar y otros aprovechamientos...”⁷⁹ No era exacto, pero indirectamente ofrece una descripción de los usos que en realidad tenía el fondo legal. Esto es, el conjunto de tierras comunales podía tener distinto origen y fundamento jurídico, pero es muy probable que estas sutilezas legales importaran poco a los oficiales de república y que por lo mismo les dieran el empleo que mejor parecía convenir a sus intereses. En este sentido, casi —pero solamente casi— podría coincidir con Margarita Menegus cuando sostiene que el fondo legal (como concepto) abarcaría más que las 600 varas concedidas por ordenanza, y que era “toda la propiedad rústica o heredad que legalmente debe poseer una comunidad indígena, por ello incluye el casco urbano, los solares para huerta, las tierras de sembradura, montes, pastos, dehesas, ejido, sementeras de comunidad y propios”, con lo cual se acercaría al concepto del moderno “ejido”.⁸⁰

Estas parcelas familiares ubicadas dentro de las 600 varas (que a veces se confunden con las 25 varas cuadradas concedidas para casa y solar, durante las congregaciones de pueblos), pertenecían al pueblo, pero su usufructo era entregado a cada tributario de forma vitalicia y hereditaria. El reparto no era necesariamente igualitario,

⁷⁸ “Reglamento de la ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas”, artículo 1, *Colección de decretos, leyes y circulares, expedidas por el gobierno del estado, desde enero de 1892, hasta diciembre de 1893*, Monterrey, Nuevo León, Tipografía del Gobierno, 1893, p. 100-110.

⁷⁹ AGN, *Indios*, v. 70, exp. 270, f. 308, 1804.

⁸⁰ Margarita Menegus, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (comentarios al Reglamento de bienes de comunidad de Metepec)”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 772-774.

porque desde las congregaciones se estableció que los “principales” recibirían las mejores parcelas y de mayores dimensiones (hasta un tercio más).⁸¹ Con el paso del tiempo, tendieron a convertirse en una “cuasi-propiedad” y aparece un mercado de venta y arrendamiento de tierras parcelarias, no solamente entre los indios, sino incluso en favor de ajenos al pueblo. Es muy notorio en las ciudades desde fechas tempranas, pero el proceso se extiende paulatinamente al mundo rural.⁸² La situación fue considerada como indeseable por las autoridades y el virrey Mayorga prohibió el 23 de febrero de 1781 que sin expresa y particular licencia del superior gobierno se enajenaran o empeñaran tanto los bienes comunes de los pueblos como aquéllos que los indios hubieran adquirido por herencia de sus antepasados, y que esta prohibición se entendiera incluso con las que hacían los indios entre sí.⁸³

Una derivación importante de esta problemática agraria comenzó a darse también en estos años. Ocurre que las antiguas rancherías de peones (“poblados de hacienda”, los llama Bernardo García Martínez)⁸⁴ se hacen más numerosas y diversas. También sucedía que algunos asentamientos comenzaban a crecer en terrenos cercanos cuya propiedad era incierta o sujeta a un litigio. Muchos pobladores de estos lugares ya no trabajaban para el hacendado, sino que eran “arrimados”, que se ganaban la vida con trabajos ocasionales, producían alimentos o artesanías para los mercados urbanos, eran arrieros, mercachifles, trabajadores de obrajes, minas o sirvientes domésticos. Algunos comerciantes arribaban asimismo para abastecer y dar servicios a lo que ya era una pequeña población irregular. Aunque en su mayoría eran indios, también había entre ellos mulatos, mestizos o incluso españoles pobres. Estos asentamientos no tenían un estatuto formal; no eran un pueblo o un barrio, sino una simple agregación de casas y personas. Sin embargo, con el tiempo procedían a desarrollar intereses comunes y un sentido de asociación y no era raro que improvisaran una iglesia, donde a veces llegaba

⁸¹ Ernesto de la Torre Villar (ed.), *Las congregaciones de los pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 317.

⁸² Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas. La Mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 262-264; Rebeca López Mora, “Entre dos mundos: los indios de los barrios de la ciudad de México, 1550-1600”, en Felipe Castro Gutiérrez (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 57-77; Arrijoa Díaz Viruell, “Entre costumbres y leyes...”

⁸³ Fabila, *Cinco siglos...*, p. 42-44.

⁸⁴ Bernardo García Martínez, “Los poblados de hacienda: personajes olvidados en la historia del México rural”, *Tiempos y lugares...*, p. 85-130.

un cura a predicar o impartir sacramentos. Este reconocimiento de una identidad institucional era frecuentemente el primer paso para “llamarse a pueblo” y presentarse ante las autoridades para pedir que se les otorgara su fundo legal.

Un caso característico es el de los naturales de Santa Rita Tlahuapan (Huejotzingo), que en 1791 pidieron que se les asignaran sus 600 varas por voz de su apoderado, Manuel Chimalpopoca Galicia. Quienes se presentaron fueron dos fiscales (es decir, oficiales de la iglesia) y dos cobradores de tributo, nombrados por los alcaldes mayores; no tenían, realmente, oficiales de república. De hecho, no argumentaron ser pueblo, sino que su vecindario era crecido (más de 100 tributarios), con iglesia donde celebraban misa, y argumentaron no tener ni un pedazo de tierra, de manera que se veían obligados a arrendarlas a los hacendados vecinos “con pactos gravosos y contra su libertad”. El administrador de la hacienda homónima se quejó diciendo que eran sus tierras las que pretendían “pues éstos jamás han tenido dominio a ninguna tierra por estar bajo de servidumbre de la hacienda como gañanes que fueron de ella”.⁸⁵ En esto probablemente llevaba razón,⁸⁶ pero no impidió que las autoridades en principio fallaran a favor de los indios.

Algunos casos eran particularmente complejos, como el del “barrio” de Santa Cecilia, de Coyotepec (Tepeji de la Seda), que reconocían que decían haber sido fundados en “quinientos y tantos” años, pero también estar establecidos y ser arrendatarios de la hacienda de San Gerónimo. En 1817 (en plena guerra de Independencia) pidieron sus 600 varas, mencionando que a pesar de su miseria y humilde estado, no ignoraban el privilegio que tenían de poseer tierras con las cuales subsistir. Eran para entonces 25 familias que se sustentaban como tejedores de “petates” o esteras, tenían sus oficiales de república, pagaban tributos, habían construido una “media iglesia” y tenían cementerio, todo lo cual les valió el apoyo de los párrocos. La Real Audiencia decidió que no podía determinarse la petición sin dar primero cuenta al hacendado y los indios al parecer abandonaron su pretensión.⁸⁷

Este tema ha sido observado por algunos autores. Stephanie Wood cita algunos ejemplos a partir de la década de 1720, en el Valle de Toluca, de rancherías que pretendieron formar pueblo, o de

⁸⁵ AGN, *Tierras*, v. 2710, exp. 2, 36 f., 1791.

⁸⁶ Herbert J. Nickel y María Eugenia Ponce Alcocer, *Hacendados y trabajadores agrícolas ante las autoridades: conflictos laborales documentados a fines de la época colonial en el Archivo General de Indias*, México, Universidad Iberoamericana, 1966, p. 378.

⁸⁷ AGN, *Tierras*, v. 3640, exp. 6, f. 222-250, 1817.

gañanes que abandonaban la hacienda para asociarse a una nueva población.⁸⁸ Bernardo García menciona varios casos de “refundaciones” de pueblos que habían sido previamente abandonados y que para fines del siglo XVIII vuelven a aparecer como pueblos de indios, aunque sus habitantes eran en buena parte mulatos y pardos.⁸⁹

El asunto era complejo, tocaba muchos intereses y provocaba inquietud entre las autoridades. Así se vio cuando los numerosos indios que vivían en San Miguel de la Nopalera pidieron ser reconocidos como pueblo, construir una iglesia y tener su propio gobierno. Eran un grupo que había ido asentándose en torno a un templo improvisado donde habían puesto una cruz y una imagen del Arcángel, y donde se decía misa. Tenía cierta formalidad: respondían a la justicia de El Cardonal, recaudaban tributos y elegían entre sí un alcalde, un alguacil y un fiscal de doctrina. El virrey aprobó su petición, pero con la precavida condición de que aceptarían que ni en el presente ni futuro pedirían sus 600 varas.⁹⁰

El bien público y los intereses particulares

Hacia mediados del siglo XVIII el tema agrario volvió a ser asunto en discusión en la Real Audiencia. La razón, probablemente, fue la multiplicación de los conflictos que resultó de la recuperación demográfica indígena, una lenta corrosión de las relaciones de convivencia entre pueblos y haciendas, una mayor presión sobre arrendatarios y medieros y un deterioro en las relaciones tradicionales de trabajo que comenzó a generar episodios de violencia y resistencia. Esto es particularmente visible en algunas regiones como Puebla-Tlaxcala, donde Isabel González halló que los hacendados, que antes se quejaban de la pereza y embriaguez de los indios, insistían ahora en su carácter insubordinado. Y, de hecho, ocurrieron enconados litigios entre pueblos y haciendas, así como varios tumultos de gañanes o trabajadores de haciendas.⁹¹

⁸⁸ Stephanie Wood, “La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810”, en Manuel Miño Grijalva (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades: los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, p. 133-137.

⁸⁹ Bernardo García Martínez, “Pueblos de indios, pueblos de castas. Asentamientos nuevos y organización corporativa tradicional en la Nueva España del siglo XVIII”, *Tiempos y lugares...*, p. 203-222.

⁹⁰ AGN, *Indios*, v. 51, exp. 38, f. 38-41, 1726.

⁹¹ Isabel González Sánchez, *Haciendas, tumultos y trabajadores: Puebla-Tlaxcala, 1778-1798*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997, p. 24, 25

La situación atrajo la preocupación y atención de las autoridades. Así puede verse en disposiciones sobre las deudas y la libertad de movimiento de los peones, límites establecidos al endeudamiento, prohibición de castigos y en particular en el “bando de gañanes” de Matías de Gálvez (publicado tras su muerte por la Audiencia Gobernadora, en 1785), que por un lado procuraba evitar los peores abusos en contra de los peones, pero por otro lado declaraba que debían mantenerse “en el justo yugo de la subordinación”.⁹²

En 2 de junio de 1782 el fiscal Ramón de Posada envió una representación a José de Gálvez, secretario del Despacho Universal de las Indias, en la cual después de resumir las disposiciones sobre el fundo legal de los pueblos de indios, decía que “conduce mucho al servicio de su majestad atenderlos y defenderlos de la codicia y usurpación de los poderosos y españoles que les han encerrado y confinado dentro de sus mismas chozas”. Argumentaba que al medirse las 600 varas desde la iglesia en los pueblos grandes, la medida era ocupada por las numerosas casas y solares de los indios, de tal forma que ya no quedaban tierras para cultivo. Ocurría asimismo una desigualdad, pues los pueblos con pocas familias tenían más tierras que los que eran de población numerosa. Los inconvenientes y fraudes que habían alegado los hacendados cuando se calculaba desde la última casa podrían solucionarse realizando la medición desde donde estuvieran continuas unas con otras (se regresaba, como puede verse, a la antigua idea de “la última calle”), con lo cual además se fomentaría la mayor convivencia y mejor gobierno de los indios. Respecto a la disposición de que las tierras se dieran solamente a las cabeceras, decía que era muy perjudicial, porque los pueblos y reducciones para pagar sus tributos y obveniciones se veían obligados a trabajar para los españoles en las mismas tierras que les habían ido usurpando poco a poco, “empeñando sus personas, esclavizándose y sufriendo una condición dura, infeliz e irremediable”. En todo caso, el rey había dado tierras a los pueblos no por ser cabeceras, sino por estar habitados por indios.⁹³ Esta elocuente representación siguió su recorrido por los vericuetos de la administración metropolitana, y cuando hubo una respuesta, fue negativa: por una real cédula de 27 de mayo de 1785, firmada en Aranjuez, el rey Carlos III mandó que en los pleitos entre indios

⁹² Nickel y Ponce Alcocer, *Hacendados y trabajadores agrícolas...*, p. 27-32.

⁹³ AGN, *Tierras*, v. 1122, exp. 2, f. 13-14, 1785-1804. Vicente Rodríguez García, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España: Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1986, p. 46, reproduce el texto con algunas variaciones, sin mayores comentarios.

y españoles la Real Audiencia de México se apegara literalmente a la real cédula de 12 de julio de 1695 y demás reales disposiciones que trataban de repartimientos de tierras.⁹⁴

Los oidores pasaron la real cédula a los fiscales. Posada, como Protector General de Indios, dijo que no tenía nada que agregar a lo dicho previamente; pudo haber perdido interés en el tema o bien concluyó que nada podía hacerse. En cambio el fiscal de lo civil, Lorenzo Hernández de Alva, el 9 de diciembre de 1792, dijo que sería muy perjudicial para los españoles el que se midiesen las 600 varas desde la última casa como se había propuesto, pues “éstos también merecen atención por los privilegios y beneficios de la agricultura que es uno de los nervios principales de los Estados y deben combinarse con los de los indios, de forma que a todos se atienda con igualdad”, por lo cual convenía atenerse a lo dispuesto por la real cédula. Sobre el problema de la medición, decía que arreglándose las casas de los indios a “policía”, como estaba dispuesto por el artículo 69 de la Ordenanza de Intendentes, era casi indiferente que se hiciera desde el centro o la última casa de un pueblo.⁹⁵ Los oidores mandaron que se procediera como pedía este fiscal, sin más comentarios

Nada cambió entonces, evidentemente. Hay que notar que entre algunos ministros del rey en esta época, la idea del indio inocente y miserable que requería de protección particular y tratamiento privilegiado en las cortes de justicia no encontraba ya la misma aceptación. Esto es muy claro en las opiniones de José de Gálvez, que cuando fue visitador en la Nueva España declaró que “entre ellos <los indios> no sólo se hallan hombres muy perversos y astutos sino que por lo general lo son todos para lo malo, aunque nazcan con menos dotes o proporciones que los demás racionales para todo lo bueno”.⁹⁶ Es la misma época en que, a raíz del establecimiento de las intendencias, se trató de reducir el papel del gobernador al de un simple recaudador de tributos y prácticamente se expropiaron los bienes de comunidad, dejando a los pueblos sólo lo indispensable para sus contribuciones y gastos públicos. El ideal

⁹⁴ AGN, *Tierras*, v. 1122, exp. 2, f. 1-2.

⁹⁵ La citada ordenanza solamente disponía que los intendentes “En los pueblos de indios procuraran que éstos fabriquen en buen orden sus casas”, sin ofrecer más detalles. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, edición e introducción de Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, f. 79-80.

⁹⁶ José de Gálvez, *Informe sobre las rebeliones populares de 1767*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1990, p. 53.

de productividad comenzó a desplazar la actitud proteccionista hacia los indios, sospechosos ahora de ociosidades y derroches.⁹⁷ En este sentido, la nueva discusión sobre el fundo legal es parte de un contexto más amplio, poco favorable a los indios.

Por otro lado, algunos ministros continuaban la antigua tradición de protección del indígena, tan arraigada en los hábitos profesionales de jueces y administradores. René García Castro, por ejemplo, ha comentado cómo la Real Audiencia (con el parecer del experimentado magistrado Eusebio Ventura Beleña) llegó a dar por bueno un título manifiestamente apócrifo presentado por un pueblo, al tiempo que refutaba la legalidad de los presentados por un hacendado.⁹⁸

El tema volvió a plantearse unos años después por iniciativa del fiscal y entonces Protector General de Indios, Ambrosio de Sagarzurieta.⁹⁹ Como paso previo, el fiscal pidió se hiciera constar formalmente que aún tocaba al superior gobierno, y en particular a su juzgado, los casos de medidas y reintegro del fundo legal de los pueblos, a pesar de las amplias atribuciones otorgadas a los intendentes.¹⁰⁰ Seguidamente, solicitó se le remitiera todo el expediente iniciado por Posada porque, según dijo, le era necesario para cumplir con sus obligaciones. Tras estudiar los documentos, Sagarzurieta mandó que se agregara una copia de la real cédula expedida por Felipe V el 15 de octubre de 1713, en la que el rey ordenaba dar cumplimiento a las reales disposiciones respecto a las tierras que se les debían dar a los pueblos de indios y reducciones, que sabía no se estaban llevando a cabo como debía ser, “pues gobernadores y encomenderos no sólo no les dan tierras a los indios para que formen sus pueblos; sino que si las tienen, se las quitan con violencia, vendiéndoles sus hijos como esclavos y trayendo sus mujeres a sus casas a que les sirvan, empleándolas en hilar, tejer y labor sin pagarles su trabajo, con que se aniquilan los pueblos, que se han fundado a costa de los grandes trabajos

⁹⁷ Tanck, *Pueblos de indios...* p. 77-114.

⁹⁸ René García Castro y Jesús Arzate Becerril, “Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de la Asunción Malcatepec en el siglo XVIII”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, v. 24 (95), p. 51-92.

⁹⁹ Este personaje era uno de los juristas inclinados a presentar planes al “nuevo estilo” ilustrado, notablemente uno sobre gremios y otro sobre bienes de cofradías. Véanse José de Jesús Olmedo González “Ambrosio de Sagarzurieta. Un personaje ilustrado”, *Cavalle*, 2003, n. 81, p. 49-59; y Felipe Castro Gutiérrez, “Ambrosio de Sagarzurieta: un reformista ilustrado en la crisis de la colonia”, en Amaya Garritz (coord.), *Los vascos en las regiones de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Gobierno del País Vasco, 1999, p. 331-350.

¹⁰⁰ AGN, *Indiferente general*, caja 1599, exp. 4, s.f. , 1801.

de los misioneros, siendo motivo de que no puedan administrarlos, ni enseñarles la doctrina...”¹⁰¹

El 24 de marzo de 1802 Sagarzurieta argumentó que no se había tomado en cuenta el párrafo de la real cédula de 25 de mayo de 1689 en que el rey mandaba se le informase del cumplimiento, así como otras disposiciones relativas a las tierras que debían entregarse a los indios, como la de 1713. Todo esto, a su entender, habría hecho que el precedente parecer del fiscal Alva hubiese sido diferente. Por estas razones pedía se agregara al expediente toda la legislación y los autos pertinentes y se le devolviera para representar lo que estimara justo.¹⁰²

La solicitud debe haber causado cierto revuelo entre los oidores. Se tardaron varios meses en contestar y cuando lo hicieron fueron terminantes: el 22 de noviembre de 1801 declararon que ya no se necesitaban los autos sobre medidas de tierras entre indios y labradores, dado que no había parte interesada que agitara alguna resolución. Fue el equivalente judicial de un portazo en la cara.¹⁰³

No acabó aquí de todos modos el asunto, porque el 5 de abril de 1804 el virrey Iturrigaray pidió se le enviara testimonio de todo el expediente. El mandatario andaba entonces muy ocupado con la resistencia a la consolidación de vales reales, que afectaba seriamente a los propietarios al exigirles el pago inmediato de todos sus adeudos con instituciones eclesiásticas; pero si algo concluyó de la discusión previa sobre el fundo legal no dejó constancia de ello.

Consideraciones finales

El “fundo legal” tiene una larga y compleja historia, desde sus principios como un área de exclusión hasta su conversión en las “tierras por razón de pueblo”, pasando por las dudas, polémicas y posteriores intentos de reforma. Sus usos fueron también variando de acuerdo a las circunstancias: desde la recuperación de tierras usurpadas, pasando por la defensa del espacio comunitario, hasta la creación de nuevos pueblos “de indios” compuestos por trabajadores de muy diverso origen.

En la versión establecida a fines del XVII, aún con todas sus restricciones, se convirtió en un recurso de mayor importancia para

¹⁰¹ AGN, *Tierras*, v. 1122, exp. 2, f. 19-20.

¹⁰² *Ibidem*, f. 22-23.

¹⁰³ *Ibidem*, f. 24

los pueblos de indios, al que acudieron para obtener o preservar un espacio primordial de tierras. No siempre lograron su objetivo, pero puede verse que en conjunto derivó en una considerable transferencia de tierras desde la propiedad privada española hacia la comunal indígena; fue, pues, una reestructuración de la propiedad. Asimismo, en cuanto los asentamientos campesinos no requirieron presentar títulos formales y ni siquiera demostrar posesión, constituyó un antecedente del otorgamiento postrevolucionario de tierras por vía de “dotación” (diferente a la de restitución) de los ejidos modernos. Tal como lo establecieron el presidente Abelardo Rodríguez en 1933 y mandatarios posteriores, bastaba con demostrar la existencia de un núcleo habitado por al menos veinte sujetos con derechos agrarios (aunque fuesen peones de hacienda), siendo en este caso impropcedente el juicio de amparo de los afectados.¹⁰⁴

Los relevantes cambios normativos del siglo XVII, acompañados de un lenguaje enérgico y una condena explícita de las ambiciones y maniobras de los propietarios españoles, no se llevan bien con la decadencia y la parálisis gubernativa atribuida comúnmente al gobierno del último de los Austrias. En este sentido, nos recuerda que lo que llamamos “el gobierno del Imperio” no era una entidad homogénea y coherente y que distintos ámbitos y jurisdicciones podían, hasta cierto punto, desempeñarse bajo sus propios criterios e iniciativas. Lo mismo puede decirse, ciertamente, del gobierno virreinal, donde los Protectores de Indios siguieron actuando con el paternalismo autoritario tradicional, bien que la política oficial se orientara hacia la virtual confiscación de los bienes de comunidad. Que hombres como Ventura Beleña, Ramón de Posada y Ambrosio de Sagarzurieta, que podrían considerarse dentro del conjunto de reformistas ilustrados al nuevo estilo, mantuvieran y defendieran la preservación del fundo legal de los pueblos es, indudablemente, de interés.

En cierto sentido, la polémica dieciochesca sigue siendo de actualidad. En efecto, hemos heredado el punto de vista que después se volvió casi el oficial después de la Revolución Mexicana: la de ver la legislación agraria que protegía a los indios (y después, a los campesinos) en términos políticos y jurídicos, no exentos de implicaciones morales. Sin duda así puede considerarse, pero también

¹⁰⁴ Zazil Sandoval, René Esparza, Teresa Rojas Rabiela y Regina Olmedo, *Guía de restitución y dotación de tierras, y de reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales*, México, Registro Agrario Nacional-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1999, p. 22-24

había otros aspectos dignos de consideración: José María Luis Mora fue muy crítico sobre la regulación que nos ocupa: dijo que la atribución de las 600 varas, acordada con el objeto de promover la población, produjo directamente el objeto contrario, pues los dueños de fincas rústicas preferían ahuyentar a los trabajadores para que no vivieran en o cerca de su propiedad; que la norma generaba una perpetua desconfianza entre dueños y trabajadores y era, en suma, un “seminario de pleitos, odios y alborotos entre el propietario y el colono”.¹⁰⁵ Podríamos no concordar con otras aseveraciones de este ilustre escritor liberal (como que la tierra que se daba a los hombres por concesión gratuita no era apreciada ni trabajada adecuadamente), pero las posibles consecuencias económicas y sociales de esta normatividad son asunto que debería considerarse con cuidado.

Visto en perspectiva, detrás de los ires y devenires del fundo legal, hay otro asunto subyacente que más que propiamente jurídico tenía un carácter filosófico: el del bien común contrapuesto al interés particular. Era una disyuntiva bien conocida y arraigada en la filosofía política española. Tiene sus orígenes lejanos en la *República* de Platón, pasando por Santo Tomás y los humanistas del siglo XVI. En esta tradición intelectual el bien común privaba siempre ante el particular y debía de ser amparado por los gobernantes y por las leyes; era lo que distinguía un gobierno justo de uno tiránico. Era, también, un imperativo moral, dado que la búsqueda de la justicia era parte connatural del orden social y, en último término, parte del plan divino para la humanidad. Francisco de Vitoria claramente lo decía: “Las leyes deben establecerse en orden al bien común. Pues la ley no puede promulgarse para ningún interés particular, sino para la utilidad de todos” y “El bien común debe anteponerse al bien particular. Por ello, como la ley es promulgada para el bien público, cuando pudiera ocurrir que en un caso particular se siguiera de su cumplimiento el perjuicio de algún particular —aun cuando por lo demás fuera irracional no dispensarla— sin embargo, debe mantenerse, porque lo exige la conservación del bien común”.¹⁰⁶ El concepto se trasladó al Nuevo Mundo con la legislación hispana, en el sentido del buen gobierno de los nuevos dominios del rey y la protección debida a los vasallos

¹⁰⁵ José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, v. 1, p. 197-199.

¹⁰⁶ Francisco de Vitoria, *Relectio de potestate civili: estudios sobre su filosofía política*, Jesús Cordero Pando (ed.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, p. 199-201.

más débiles.¹⁰⁷ La idea aparece explícita o implícitamente en diversos alegatos, como el del pueblo de Santa Cecilia cuando decía que “no ha de haber excepción alguna...ni es motivo suficiente que el dueño de la hacienda alegue salir perjudicado, porque a más de que el pueblo es preferente a la hacienda, pues más recomendable es el bien de un común que no el de un particular”.¹⁰⁸ Podía, desde luego, hacerse un argumento contrario, esta vez apelando a los derechos particulares que debían ser respetados y a la equidad con que el monarca debía tratar a todos sus súbditos. Como dijo el procurador de un hacendado “siendo igualmente vasallos suyos los españoles y los indios, no había de permitir que éstos se enriquecieran con los bienes de aquellos, recibiendo unos todo el provecho con daño de los otros”.¹⁰⁹ El difícil equilibrio entre la preservación del bien público y el fomento del interés particular, ciertamente, puede hallarse en los acontecimientos aquí comentados, y también en otros que vendrían poco después en la historia de México.

¹⁰⁷ Mario Góngora, *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998, p. 83-92.

¹⁰⁸ AGN, *Tierras*, v. 3640, exp. 6, f. 222-250, 1817.

¹⁰⁹ AGN, *Tierras*, v. 2710, exp. 2, f. 28, 1794.

